

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto de Interlocutorio No. **039**

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00143-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: MONICA BIBIANA CASTRO
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES

Guadalajara de Buga, 1 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho la anterior demanda, procedente del Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali, de donde se ordenó la remisión a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde actúa como parte demandante la señora MONICA BIBIANA CASTRO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES.

Una vez realizado el respectivo control jurisdiccional, observa el Despacho que el texto demandatorio presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, consistente en acreditar el cumplimiento del deber de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, toda

vez que ni con los anexos se aporta la certificación del envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica, ni de los hechos de la demanda se hace alusión al agotamiento de dicho trámite.

Acorde con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

1.- PRIMERO: INADMITIR la demanda.

2.- SEGUNDO: CONCEDER a la parte Actora un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Se advierte del deber a cargo de la parte demandante de remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3.- TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
932158343809dbb2d0ec91d0fe6909f9ee8f29e79a39ee19c652f57733d1c883
Documento generado en 29/01/2021 08:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>